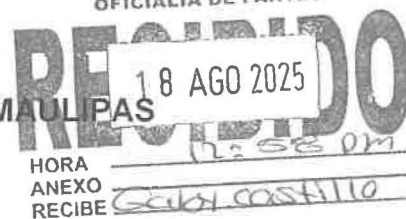




Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 66
OFICIALIA DE PARTES



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.

La suscrita Diputada Lucero Deosdady Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66 del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN TERCERO Y CUARTO PÁRRAFO RECURRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN NATURAL AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa de decreto tiene por objeto armonizar la Constitución del Estado de Tamaulipas con la Constitución Federal en materia de no discriminación, como una reforma esencial para consolidar una cultura de igualdad, legalidad y respeto a la dignidad humana.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad puede ser entendida como el derecho que tiene toda persona a ser tratada sin distinción, exclusión o restricción cuyo objetivo sea menoscabar el goce o el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra. Esta prerrogativa permite a



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

hombres y mujeres disfrutar de sus derechos en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares y evitando todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana.¹

El Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha referido que la discriminación ha de ser entendida como la exclusión, la restricción o la preferencia que se base en razones como raza, sexo, lenguaje, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, preferencia sexual, identidad de género o cualquier otra condición social y que tenga el propósito o el efecto de nulificar o desequilibrar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio, para todas las personas, en igualdad de circunstancias, de todos los derechos y libertades.²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana...”

— *Diario Oficial de la Federación, DOF 10-06-2011*³

Este principio es vinculante para todos los órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal), y conforme al bloque de constitucionalidad, también incluye los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México.

¹ Principios de Igualdad y No discriminación. (2022). Jurídicas UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5930/4.pdf>

² Ídem

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Asimismo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED)⁴ define y prohíbe toda distinción o trato excluyente que afecte el goce de derechos por motivos injustificados.

La Constitución del Estado de Tamaulipas, en la actualidad, no contiene una prohibición expresa con el mismo grado de protección y lenguaje que la Constitución Federal, esto genera vacíos jurídicos y puede dificultar, la aplicación directa de medidas contra la discriminación a nivel local, la implementación de políticas públicas con enfoque de igualdad y la actuación de órganos de derechos humanos y procuración de justicia.

En materia estatal, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, contempla en su artículo 28:

“ARTÍCULO 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de encontrarse en orfandad por feminicidio, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.”⁵

Siendo esta la única Ley del Estado que replique de forma literal y amplía las categorías de discriminación definidas a nivel federal.

Por ello, se considera de suma importancia armonizar el texto constitucional local con el federal, ya que por medio de esto se pueden tener diferentes ventajas legales y sociales como lo son:

4

5



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

- Seguridad jurídica: Debido a que evita contradicciones y fortalece el principio de jerarquía normativa.
- Compatibilidad internacional: Refuerza los compromisos de México con los tratados como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*⁶ y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.⁷
- Igualdad sustantiva: Ya que promueve condiciones reales de equidad, y permite adoptar acciones afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad (como personas indígenas, personas con discapacidad, diversidad sexual, personas adultas mayores, mujeres y juventudes).
- Eficacia en política pública: Da soporte constitucional a planes, programas y presupuestos con enfoque de derechos humanos.

Esta reforma se alinea con el principio de progresividad de los derechos humanos y responde a las obligaciones del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, conforme al estándar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la Tesis Aislada XXVII.1o. (VIII Región) 9 K (10a.)⁸ y Tesis Aislada P. LXVII/2011 (9a.)⁹ la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que el Estado tiene obligaciones positivas para efectos de la protección de los Derechos Humanos (DDHH), como:

- Prevenir violaciones, mediante políticas públicas, capacitación institucional y marco legal adecuado.
- Investigar efectivamente hechos discriminatorios o lesivos.
- Sancionar a responsables, ya sean servidores públicos o particulares, cuando exista violación de derechos.

⁶ https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁷ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002487>

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160589>



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

- Reparar integralmente a las víctimas, incluyendo restitución, indemnización, garantías de no repetición y rehabilitación.

Por lo que, el Estado debe cumplir esas obligaciones dentro del principio de progresividad y no regresividad, sin retroceder en el nivel de protección existente.

En este sentido en nuestro Estado, se debe garantizar que los derechos nunca retrocedan y que las autoridades estatales asuman plena responsabilidad en prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones de discriminación, bajo escrutinio estricto de proporcionalidad y justificación constitucional.

Asimismo, al armonizar nuestra Constitución con la Constitución Federal colocando como principio rector la dignidad y los derechos humanos en todas las estructuras del Estado, esto no solo cumple con el mandato constitucional y la LFPED, sino que potencia la eficacia de las políticas públicas, la igualdad de trato y la protección real de todas las personas que habitan en el Estado, sobre a todo aquellas en situación de vulnerabilidad.

Además estaríamos cumpliendo con los objetivos para el desarrollo sostenible 5 igualdad de género, 10 reducción de las desigualdades y 16 paz justicia e instituciones sólidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este Pleno Legislativo, para estudio, dictamen y votación en su caso, el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado de Tamaulipas (vigente)	Constitución Política del Estado de Tamaulipas (propuesta)
ARTÍCULO 16.	ARTÍCULO 16.





Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a consideración de este Pleno Legislativo, para estudio, dictamen y votación en su caso, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN TERCERO Y CUARTO PÁRRAFO RECURRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN NATURAL AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un tercero y cuarto párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden natural al artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16. ...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado Promoverá condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de discriminación.

...

...

...

...



Lucero Deosdady Martínez López

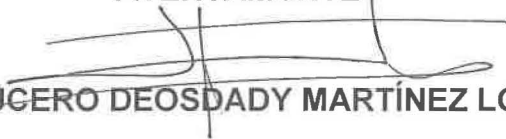
Diputada Local

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas a los **18** días del mes de **Agosto** de 2025.

ATENTAMENTE


DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ